

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Worldwide Seguros, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Lisa O'Relly Cuevas y Lic. Jesús Francos R.
Recurrido:	Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (Geisa).
Abogados:	Dras. Sofía Leonor Sánchez Baret, Angélica Adrián, Licdos. Omar Chapman y Gregory Sánchez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Worldwide Seguros, S.A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-04198-9, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente corporativo, Constantino Rubén Marranzini Cortina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296767-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos R. y Lisa O'Relly Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-14982044 y 001-1928058-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Medina Garrigo Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (GEISA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-89771-6, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, kilómetro 10 ½, residencial José Contreras, manzana XI, local 212, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Andrés J. Portes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045252-2, de igual domicilio; y Carmen Aser Portes Read, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163239-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y a los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160034-8, 001-1639896-7, 001-1691885-5 y 001-1466367 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Higuamo núm. 8, urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0077, dictada el 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, Worldwide Seguros, S.A., al pago de las cosas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Worldwide Seguros, S.A., y como recurrida Gestión Energética e Industrial, S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) por sentencia núm. 1303-2018-SS-0043, dictada el 29 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Worldwide Seguros, S.A. fue condenada a ejecutar la póliza núm. SWG124-15-0265, hasta la concurrencia del monto pactado a favor de la parte hoy recurrida, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de dicha póliza a título de indemnización; b) en base a ese hecho, Gestión Energética e Industrial, S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read trabaron embargo retentivo u oposición en perjuicio de la hoy recurrente, por la suma de US\$4,000,000.00; c) tras verse afectada con la medida interpuesta, la entidad Worldwide Seguros, S.A. demandó en referimiento a los fines de que dicho embargo retentivo u oposición fuera levantado, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; d) la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el indicado recurso.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley (artículo 48 del Código de Procedimiento Civil); respecto a las condiciones de fondo para trabar un embargo retentivo frente a la probada solvencia de WWS; **segundo:** violación a la ley (artículo 110 de la Ley 834 de 1978); el juez de los referimientos si tiene potestad de evaluar el monto del embargo a los fines de verificar si no existe una turbación manifiestamente ilícita. Desnaturalización del juicio de referimiento.

Por su parte, la parte recurrida en el memorial de defensa propone que los medios de casación sean declarados inadmisibles por improcedentes y carentes de sustentación legal; y, solicita que se rechace el presente recurso puesto que no se indica en qué consisten los vicios denunciados.

Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que los medios invocados por la parte recurrente no indican de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada.

Ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”<sup>[1]</sup>.

Del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera dispersa, plantea en sus dos medios de casación los agravios que considera incurrió la corte *a qua*, de manera que dicho memorial contiene las precisiones que permiten su valoración a fin de determinar si las reglas o principios jurídicos han sido violados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y una vez resuelta la pretensión incidental, ponderar el recurso de casación.

En el desarrollo de sus medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falsa interpretación de los hechos, toda vez que no ponderó los documentos que demostraban la solvencia económica de Worldwide Seguros, S.A, aspecto relevante para determinar si el patrimonio de dicha entidad era suficiente para levantar la medida trabada, limitándose a establecer que el único requisito para trabar el embargo retentivo lo es un título válido de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, violando con ello las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada, al aceptar como bueno y válido el monto trabado, US\$4,000,000.00, cuando el límite de la póliza es de US\$2,000,000.00 y el gasto que se incurrió por no cobertura asciende a US\$119,622.00, da lugar a que todo asegurado que haya padecido pérdidas mínimas traben medidas conservatorias por un monto equivalente a la totalidad de la póliza.

La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que la realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que: ‘Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste’; que el indicado artículo 557 se deduce que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, sin la intervención de una autorización judicial, se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que contenga un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible y así lo ha señalado nuestra Corte de Casación; que el embargo cuyo levantamiento se pretende, fue trabado en virtud de la sentencia 1303-2018-SS-EN-00043, de fecha 29 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, la que constituye un título a los fines de de trabar la referida medida de acuerdo al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, esto independientemente de que la misma haya sido recurrida en casacion, admitiéndose que aún haya sido recurrida la sentencia que sirve de título es posible trabar embargo de esta naturaleza; por otro lado la recurrente alega que los recurridos no detentan el derecho a que se les pague la suma de US\$2.000.000.00 sino que, tendrían derecho, en dado caso de acogerse sus pretensiones, únicamente a los gastos médicos en los cuales Carmen Portes incurrió durante su hospitalización en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Amércia, en este sentido es preciso aclarar que estos son aspectos deben ser ponderados y decididos por el juez de fondo apoderado de manera principal de la demanda en validez del embargo y no por el juez de los referimientos, quien al analizar la solicitud de levantamiento se limita a verificar la existencia de un título que permita trabar la medida y la condición de deudor del embargado, elementos que han quedado establecidos en este caso, por lo que procede mantener el embargo retentivo de que se trata hasta tanto un juez de fondo decida contrario, tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, en esas atenciones, la turbación causada a la recurrente con el embargo en esas condiciones no es manifiestamente ilícita y por tanto no procede detenerla, según lo establece el artículo 110 de la ley 834 de 1978, razones por las que la solicitud de levantamiento de embargo solicitada resulta improcedente en este caso, razones por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la

sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta ordenanza (...)

Ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda primigenia al comprobar que no se encontraban presentes los elementos requeridos, por lo que actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia.

En cuanto a los medios examinados, relativos a que la Corte *a qua* no ponderó los documentos depositados, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados, como sucedió en la especie.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencia constante, inverso a lo alegado por la parte recurrente, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se evidencia del fallo impugnado; que en la especie, la alzada ponderó que el crédito referido estaba contenido en un título, esto es la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00043, emitida en fecha 29 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que le permite trabar embargo retentivo, constituyendo dicha acción un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho discute.

De todo lo antes expuesto, resulta, que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Worldwide Seguros, S.A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0077, dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas en provecho de la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)